



1

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Civil/Int. Rosario, 14 de septiembre de 2016.

Visto, en Acuerdo de la Sala "B", el expediente n° FRO 17423/2014 caratulado "Usuarios y Consumidores Unidos c/ Secretaria de Energía de la Nación y otros s/ Ley de Defensa del Consumidor", (del Juzgado Federal n° 1 de San Nicolás).

Vienen las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por Litoral Gas S.A. (fs. 1463), Enargas (fs. 1464 y vta.), la actora (fs. 1465 y vta.) y el Ministerio de Planificación Federal (fs. 1466 y vta.), contra la resolución del 16 de septiembre de 2015 que resolvió no hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad de las Resoluciones 226/2014 de la Secretaría de Energía de la Nación y la 2850/2014 del Ente Nacional de Regulación del Gas (ENARGAS) pretendida por la Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos, disponiendo que los montos impagos por la no aplicación de las tarifas resultantes de la Resolución n° 1/2850, sean abonados en la forma dispuesta en el Considerando Cuarto; y en razón de lo dispuesto por el art. 53 de la Ley 26.361 párrafo 4° -que entiende abarca a la totalidad del proceso-, y las costas distribuidas en el orden causado (fs. 1146/1461).

Concedido y fundado los recursos y corrido los respectivos traslados, ellos fueron contestados. Elevados los autos a esta alzada e ingresado por sorteo informático en esta Sala "B", quedaron en condiciones de ser resueltos (fs. 1530).

Y Considerando:

1º) Mediante la Acordada n° 32/2014 la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó la inscripción de todos los procesos colectivos en el Registro Público de Procesos Colectivos, aun cuando la causa haya sido iniciada con anterioridad a la entrada en vigencia de ésta.

Así en el artículo 10 estableció que "*Este reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación obligatoria a todas las acciones que se promuevan a partir de esa*



fecha o que, presentadas con anterioridad, no se hubiera dictado para entonces la resolución que declara su admisibilidad como proceso colectivo. También se registrarán los procesos anteriores debiendo el Tribunal interviniente suministrar la información prevista en el artículo 4”.

En el artículo 3º dispuso que “...la obligación de proporcionar la información de que se trata corresponde al tribunal de radicación de la causa, que procederá a efectuar la comunicación pertinente tras haber dictado la resolución que considera formalmente admisible la acción colectiva; identifica en forma precisa el colectivo involucrado en el caso; reconoce al idoneidad del representante y establece el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio”.

En el artículo 4º se dejó sentado que la comunicación a efectuarse debe llevarse a cabo por vía electrónica en el sitio especialmente habilitado.

Por su parte, en el artículo 5 estableció que “...la autoridad responsable del registro verificará, en el plazo de dos días, el cumplimiento de los recaudos contemplados y, de corresponder, mandará efectuar la inscripción pertinente, que se comunicará en el día al tribunal de la causa. Asimismo, en dicha oportunidad, hará saber la existencia de otras acciones que tengan similar o idéntico objeto”.

2º) En la presente litis se advierte que el abogado Adrián Bengolea en su carácter de Presidente de la Asociación Civil Usuarios Consumidores Unidos (UCU) interpuso **acción colectiva** contra la Secretaria de Energía de la Nación, el Ente Nacional de Regulación del Gas (E.N.A.R.G.AS) y Litoral Gas S.A., tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de las Resoluciones nº 226/2014 de la Secretaría de Energía de la Nación y la nº 2850/2014 emanada de ENARGAS, y de los arts. 4, 5, 6 inc. 1, 10 y 13 inc. 3 de la ley 26.854.





3

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Asimismo solicitó el dictado de una medida cautelar, tendiente a que la demandada Litoral Gas S.A. se abstenga de efectuar cortes de suministro de gas por falta de pago de los importes correspondientes a los aumentos que surgen de los cuadros tarifarios de las resoluciones atacadas y a sus accesorios en cada período, así como también realice una refacturación aceptando el pago de las facturas del servicio excluyendo los derivados de la aplicación de las referidas resoluciones, y también entiende que con la medida a dictarse Litoral Gas S.A. se obligará a responder por el cumplimiento que le compete a todas las subdistribuidoras en su área de influencia (fs. 30 vta.).

Acreditó personería con copias certificadas del Estatuto, Acta Constitutiva, Acta Complementaria, constancia de otorgamiento de personería jurídica e inscripción en el Registro Provincial de Asociaciones de Defensa de Consumidores y Usuarios obrante a fs. 1/29.

Al ser iniciada esta causa, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal sobre la competencia del tribunal (fs. 58 y vta.) y el magistrado de primera instancia dictó la sentencia del 16-09-2015 (fs. 14146/1461), es decir, con anterioridad al dictado de la Acordada nº 32/14 del 01-10-2014, por lo que corresponde a este Tribunal dar cumplimiento a la comunicación prevista por el artículo 4.

3º) Por tanto, sin prejuzgar sobre la pretensión cursada ni sobre lo decidido por el a quo, lo que ha sido sometido a revisión de este Tribunal, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (punto 3 del Reglamento de la Acordada nº 32/14), corresponde dejar sin efecto el pase a estudio y previo a resolver remitir los presentes al Juzgado Federal Nº 1 de San Nicolás, al sólo efecto de su registración en el Registro Público de Proceso Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Una vez cumplido y contestada la comunicación por la autoridad responsable del registro, se elevaran los autos a esta alzada a los fines de resolver.



Por lo que antecede,

SE RESUELVE:

I) Dejar sin efecto el pase al Acuerdo. II) Remitir los presentes al Juzgado Federal N° 1 de San Nicolás, a fin de su registración en el Registro Público de Proceso Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. III) Cumplido y contestada la comunicación por la autoridad responsable del registro (artículos 4º y 5º de la reglamentación), se elevaran los autos a esta alzada a los fines de resolver. Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. y cúmplase. (expte. n° FRO 17423/2014).- Fdo.: Elida Vidal- José G. Toledo- Edgardo Bello- (Jueces de Cámara).-

Fecha de firma: 14/09/2016

Firmado por: JOSE GUILLERMO TOLEDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDGARDO BELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA VIDAL, JUEZ DE CAMARA



#24123273#161527768#20160914093357282